



EN LO PRINCIPAL: Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** Solicita suspensión del procedimiento; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** Acompaña documentos; **EN EL TERCER OTROSÍ:** Personería; **EN EL CUARTO OTROSÍ:** Patrocinio y poder; **EN EL QUINTO OTROSÍ:** Medio de notificación.

Excelentísimo Tribunal Constitucional

Carla Andrea Araya Pizarro, chilena, casada, cédula de identidad N°13.974.839-5, abogada, domiciliada en esta ciudad, en Isidora Goyenechea, 3.162, oficina 202, Las Condes, Santiago, en representación convencional de Albemarle Limitada (“**Albemarle**”), sociedad del giro explotación, extracción, beneficio y comercialización de sustancias minerales, de mi mismo domicilio, a SS. Excm. respetuosamente digo:

De conformidad con lo establecido en el artículo 93 N°6 de la Constitución Política de la República (la “**Constitución**”), en relación con los artículos 31 N°6 y 79 y siguientes de la Ley 17.997, orgánica constitucional del Excmo. Tribunal Constitucional, deduzco requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de la expresión contenida en el inciso segundo del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en aquella parte que dispone: “*En los negocios a que se refiere el inciso segundo del artículo 766 sólo podrá fundarse el recurso de casación en la forma en alguna de las causales indicadas en los números 1°, 2°, 3°, 4°, 6°, 7° y 8° de este artículo y también en el número 5° cuando se haya omitido en la sentencia la decisión del asunto controvertido*”; que tiene influencia decisiva en los autos caratulados “CIPATEX IMPREGNADORA DE PAPEIS E TECIDOS LTDA/BARAONA GONZALEZ JORGE” los cuales se tramitan actualmente ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, bajo el rol 11020-2022 (la “**Gestión Pendiente**”).

Como expondré en este escrito, la aplicación del precepto legal impugnado en el caso concreto resulta contraria a la Constitución, en particular a los artículos 19 N°2; 19 N°3 inciso 1 y 6; y al artículo 5 en relación con los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; desde que impide a nuestra representada obtener la revisión de una sentencia que se encuentra viciada, ya que **(i)** no contiene todas las fundamentaciones de hecho y derecho que le sirven de fundamento y **(ii)** se dictó con omisión de los tramites esenciales establecidos en la ley, en particular, la recepción de la causa a prueba; porque se trata de causales excluidas de ser revisadas en sede de casación en un juicio regido especial como lo es aquel en que incide la gestión pendiente. Esta situación vulnera las garantías fundamentales de Albemarle que se encuentran contempladas en el artículo 19 numerales 2°, 3° inciso 1 y 6; (igualdad ante la ley, igualdad en el ejercicio de los derechos y debido proceso), así como en su artículo 5 en relación con los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (la “**Convención**” o la “**CADH**”).

Formulo este requerimiento solicitando que SS. Excm. declare inaplicable el precepto legal impugnado en la Gestión Pendiente.

I. ANTECEDENTES.

A. EL ARBITRAJE Y LA DEMANDA ARBITRAL.

1. En marzo de 2020, Albemarle inició un arbitraje ante el Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago (el “**Arbitraje**”), presentando el 8 de octubre de 2021 una demanda arbitral (“**Demanda Arbitral**” o la “**Demanda**”) ante el Señor Juez Árbitro designado al efecto, don Jorge Baraona González (el “**señor Juez Árbitro**”), en contra de la empresa chilena Emaresa Ingeniería y Representaciones S.A. (“**Emaresa**”) y la empresa brasilera Cipatex Impregnadora de Papeis e Tecidos Ltda. (“**Cipatex**”).
2. La Demanda se remonta a un contrato en virtud del cual Emaresa vendió a Albemarle Geomembranas industriales para ser utilizadas por ésta en sus operaciones en el Salar de Atacama (el “**Contrato**”). En síntesis, Albemarle sostuvo en la Demanda que Emaresa y Cipatex, actuando de forma ilícita (Emaresa en el campo contractual, y Cipatex en el foro extracontractual), violaron sus derechos, proporcionaron información falsa o falsificada y le provocaron cuantiosos perjuicios. En base a ello demanda, entre otras cuestiones, la resolución parcial del Contrato, la indemnización de perjuicios y el pago del provecho del dolo ajeno.
3. En el proceso arbitral, Cipatex opuso una excepción dilatoria de incompetencia alegando no haber consentido en la cláusula arbitral y, por lo mismo, no estar sometida a la competencia del Señor Juez Árbitro.
4. El señor Juez Árbitro desestimó su petición, declarándose competente, ante lo cual Cipatex interpuso una reclamación especial de incompetencia contemplada en el artículo 16 N°3 de la Ley N°19.971 sobre Arbitraje Comercial Internacional, (la “**LACI**”) ante el Presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago (la “**Reclamación**” o la “**Reclamación de Cipatex**”). La Reclamación fue acogida, Albemarle dedujo Recurso de Casación en la Forma en contra de la respectiva sentencia y actualmente está pendiente el pronunciamiento admisibilidad del tribunal *ad quem*, lo que constituye la Gestión Pendiente.

B. MARCO NORMATIVO APLICABLE AL ARBITRAJE Y RECLAMACIÓN DE CIPATEX.

5. El Arbitraje, es de naturaleza comercial internacional, rigiéndose por la Ley N°19.971 de Arbitraje Comercial Internacional.
6. Conforme al acta de primer comparendo que fija las bases del Arbitraje (las “**Bases**”), el Arbitraje se rige —en orden de prioridad— en primer lugar, por las normas establecidas en las Bases; en segundo lugar y en subsidio por la LACI, en tercer lugar y a su vez en subsidio por el reglamento de la Cámara de Arbitraje y Mediación del año 2012 y en último lugar frente a vacíos en todos los cuerpos normativos señalados, por el Código de Procedimiento Civil.
7. De esta forma, al aplicarse la LACI, aplica la reclamación especial de incompetencia que se establece en su artículo 16 N°3¹:

“Artículo 16.- Facultad del tribunal arbitral para decidir acerca de su competencia.

(...)

¹ Ley 19.971 sobre Arbitraje Comercial Internacional, artículo 16 N°3.

*3) El tribunal arbitral podrá decidir las excepciones a que se hace referencia en el numeral 2) de este artículo como cuestión previa o en un laudo sobre el fondo. **Si, como cuestión previa, el tribunal arbitral se declara competente, cualquiera de las partes, dentro de los treinta días siguientes al recibo de la notificación de esa decisión, podrá solicitar del Presidente de la respectiva Corte de Apelaciones que resuelva la cuestión, y la resolución de este tribunal será inapelable; mientras esté pendiente dicha solicitud, el tribunal arbitral podrá proseguir sus actuaciones y dictar un laudo.***

8. Dicha reclamación especial de incompetencia permite a cualquiera de las partes solicitar al Presidente de la Corte de Apelaciones respectiva (el “**Presidente**” o el “**señor Presidente**”) que, en base a los antecedentes resuelva acerca de la eventual incompetencia del señor Juez Árbitro.

9. Como ya señalé, Cipatex ejerció esta acción y presentó con fecha 22 de enero de 2022 la Reclamación ante el señor Presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago, pidiendo que se declarare que el sr. Juez Árbitro es incompetente para conocer de una demanda en su contra

10. La Reclamación es un juicio especial, que se resuelve en única instancia según lo consigna el mencionado artículo 16 de la LACI.

11. En su calidad de procedimiento de única instancia, el mismo como tal debió cumplir al menos con los trámites esenciales para única instancia que establece el legislador en el artículo 795 del Código de Procedimiento Civil y además, en su sentencia definitiva de única instancia debió cumplir con los requisitos establecidos al efecto por el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil

12. Los hitos de este procedimiento de única instancia fueron:

- Comenzó por la reclamación de Cipatex de fecha 22 de enero de 2022;
- Esta fue declarada admisible con fecha 28 del mismo mes;
- Por presentaciones de fecha 27 de enero y 9 de febrero de 2022 Albemarle hizo valer sus argumentos y agregó prueba documental;
- Por resolución de fecha 28 de enero de 2022, el señor Presidente pidió que se le diera acceso y se agregara al proceso el expediente seguido ante el señor Juez Árbitro, en forma electrónica;
- Con fecha 25 de febrero se creó acceso al señor Presidente al expediente por parte del CAM Santiago;
- Con fecha 16 de mayo de 2022 la actora pidió que se diera curso progresivo a los autos; y
- El 24 de junio de 2022 el señor Presidente dictó sentencia (la “**Sentencia**”)

C. LA SENTENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE Y SUS GRAVES VICIOS.

13. Sólo a modo de contexto general, por no ser materia de pronunciamiento de su Excelentísimo Tribunal, realizaré un breve resumen de la Sentencia del señor Presidente de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago y los vicios de que adolece.

14. La Sentencia dictada por el señor Presidente adolece de dos grandes vicios: fue pronunciada **(i)** con omisión del requisito N°4 del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil; y **(ii)** habiendo faltado el trámite o diligencia esencial de recibir la causa a prueba.

15. En primer lugar, Respecto a la omisión de las consideraciones de hecho y de derecho que sirven de fundamento al fallo, la Sentencia acogió la Reclamación deducida por Cipatex señalando que:

- Cipatex no habría participado de la convención que estableció el acuerdo de arbitraje ni habría manifestado su voluntad de someter a arbitraje las discrepancias que las partes del Contrato — Albemarle y Emaresa— pudiesen tener con ella;
- Albemarle sólo perseguiría la responsabilidad contractual de Cipatex, y no su responsabilidad extracontractual; y
- La participación de Cipatex en el Arbitraje —suscribiendo un escrito para prorrogar un plazo judicial— no tiene la aptitud para convalidar la competencia del señor Juez Árbitro, ni le resta legitimación activa a Cipatex desde que oportunamente opuso los remedios de incompetencia.

16. Sin perjuicio de estos fundamentos, la Sentencia dictada no se pronunció respecto de diversas consideraciones de hecho y de derecho realizadas por las partes en relación con **(i)** la manifestación, a lo menos tácita, de voluntad de Cipatex respecto de la cláusula arbitral; **(ii)** el establecimiento de que la Demanda de Albemarle supuestamente persigue la responsabilidad contractual de Cipatex; y **(iii)** que Cipatex está sujeta a la competencia del Señor Juez Árbitro, atendido que Albemarle demanda la responsabilidad conjunta, solidaria o *in solidum*, de Emaresa y de Cipatex; y que, además, Cipatex tiene una relación sustancial e ineludible con la cuestión debatida.

17. En conclusión, la Sentencia —estando obligada a hacerlo—, no dio por establecido ni descartó los hechos invocados por las partes respecto a estos puntos de la controversia, lo que supone un vicio de casación en la forma por la causal del número 5° del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 170 número 4° del mismo Código.

18. En segundo lugar, en el procedimiento de única instancia referido no se recibió la causa a prueba, cuestión que es un trámite esencial en todo juicio de única instancia según el artículo 795 N°3 del Código de Procedimiento Civil.

19. En el procedimiento de autos, sin embargo, el señor Presidente omitió ese trámite y tan solo habiendo recibido escritos con las posiciones de las partes y algunos antecedentes, falló la controversia que se le planteó, concluyendo la única instancia, sin haber abierto un término probatorio.

20. La omisión de la recepción de la causa a prueba constituye un vicio grave y decisivo en el resultado del caso, toda vez que en virtud del mismo: **(i)** el señor Presidente omitió establecer los hechos pertinentes, sustanciales y controvertidos del presente asunto; **(ii)** esto impidió que las partes pudiesen rendir prueba en propiedad dirigida precisamente a acreditar los hechos de prueba que fijase el señor Presidente; y **(iii)** en particular, privó a las partes en términos absolutos de rendir prueba testimonial, la que sólo puede rendirse durante un término probatorio.

21. Todos estos elementos hacen procedente el recurso de casación en la forma, por las causales contempladas en los números 5° y N°9 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil.

II. GESTIÓN JUDICIAL EN QUE INCIDE ESTE REQUERIMIENTO.

22. En virtud de los graves vicios ya descritos de que adolece la resolución del señor Presidente que acogió la Reclamación de Cipatex y declaró por tanto incompetente al señor Juez Árbitro, Albemarle vio agraviadas y conculcadas sus garantías fundamentales del debido proceso, razón por la cual interpuso un recurso de casación en la forma (el “**Recurso de Casación**” o el “**Recurso**”) el pasado 13 de julio de 2022.

23. Considerando los vicios descritos, el Recuso fue deducido en base a las únicas causales procedentes N°5 y N°9 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil. Este Recurso es el único que podía interponer para alegar los vicios reclamados y solicitar la revisión de la Sentencia.

24. Dicho recurso fue declarado admisible por el tribunal *a quo* y actualmente está pendiente ante en *ad quem* (que es la Corte de Apelaciones de Santiago, dado que la sentencia impugnada la dictó su Presidente) el pronunciamiento de la admisibilidad, cuestión que constituye la Gestión Pendiente de este requerimiento.

III. DISPOSICIÓN LEGAL CUYA INAPLICABILIDAD SE SOLICITA.

25. A pesar de que Albemarle interpuso el Recurso de Casación oportuna y debidamente, en este caso concreto, al tratarse de una sentencia emanada de un juicio o reclamación regida por una ley especial (la LACI) se le aplica el inciso segundo del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil que restringe las causales en virtud de las cuales se puede interponer dicho recurso, esta última norma es la que se tacha de inconstitucional y respecto de la cual pido que se declare la inaplicabilidad

26. Dicha norma señala:

*“En los **negocios a que se refiere el inciso segundo del artículo 766 sólo podrá fundarse el recurso de casación en la forma en alguna de las causales indicadas en los números 1º, 2º, 3º, 4º, 6º, 7º y 8º de este artículo y también en el número 5º cuando se haya omitido en la sentencia la decisión del asunto controvertido**”.*

27. Este precepto legal, excluye expresamente las causales N°5 y N°9 del artículo 768 para impugnar sentencia en juicios o reclamaciones especiales -es decir, precisamente procedimientos como el de la Gestión Pendiente-, lo que impide que, a pesar de haberse dictado una sentencia carentes de fundamentos de hecho y derecho y en un procedimiento que omitió tramites esenciales, el afectado(Albemarle en este caso) pueda ejercer su derecho a recurrir en contra de esa sentencia y solicitar al tribunal superior jerárquico que revise los vicios denunciados y la enmiende conforme a derecho.

28. Esta norma constituye y establece en una discriminación arbitraria que atenta contra la igualdad ante la ley, la igualdad en el ejercicio de los derechos y contra el debido proceso legal.

29. Esta norma es decisiva para la resolución del asunto, ya que, de aplicarse esta norma a este caso concreto, el Recurso de Casación en la forma cuya admisibilidad está pendiente, se declarará inadmisibile, privándose absolutamente a Albemarle de las garantías constitucionales consagradas en el artículo 19 N°2, N°3 inciso 1 y 6 y el artículo 5 en relación a los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, dejando a Albemarle en completa indefensión, según se explicará *infra*.

30. Por lo tanto, la disposición legal cuya inaplicabilidad se solicita es el inciso 2 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, ya citado.

IV. LAS GARANTÍAS FUNDAMENTALES VULNERADAS POR LA APLICACIÓN, EN ESTE CASO CONCRETO, DEL PRECEPTO LEGAL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 768 INCISO SEGUNDO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

A. ARTÍCULO 19 N°2 Y N°3 INCISO 1 DE LA CONSTITUCIÓN: LA IGUALDAD ANTE LA LEY Y LA IGUALDAD EN EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS.

31. El artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República, (la “Constitución” o “Carta Fundamental”) dispone expresamente que:

“La Constitución asegura a todas las personas: (...)

*2° **La igualdad ante la ley.** En Chile no hay personas ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley.*

Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias”

32. A su vez, el artículo 19 N°3 de nuestra carta fundamental asegura a todas las personas: ***“La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos”***.

33. Nuestra doctrina y jurisprudencia han interpretado y dotado de contenido estas normas, entendiéndolas de forma complementaria. La primera establece la igualdad como principio, siendo un mandato al legislador y, la segunda, complementa y hace efectiva esta igualdad, materializándola y permitiendo que las personas efectivamente ejerzan los derechos garantizados por igual en la teoría. En palabras de la profesora y ministra de la Excelentísima Corte Suprema doña ÁNGELA VIVANCO²:

*“De esta forma, esta garantía [la Igualdad ante la ley] deriva del principio de igualdad del artículo 1 de la Constitución **y el sentido que tiene es que las personas sean objeto de leyes similares cuando sus situaciones jurídicas sean similares, en consecuencia, a una misma situación una misma norma.** (...)*

*En efecto, cuando hablamos de igualdad en, nos referimos a que las **personas beneficiadas por tal reconocimiento resulten iguales en cuanto al estatuto que se les asigna, de modo que conocen de una igual normativa o tratamiento cuando presentan situaciones iguales o similares. Se trata de contar con una misma ley para las mismas situaciones.** (...)*

***Tal concepto ha quedado muy bien definido por el Tribunal Constitucional.** (...): **consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y, consecuentemente, diversas para aquellas que se encuentran en situaciones diferentes.** No se trata, por consiguiente, de una igualdad absoluta, sino que ha de aplicarse la ley en cada caso conforme a las diferencias constitutivas del mismo.*

² VIVANCO MARTÍNEZ, Ángela (2006): *Curso de Derecho Constitucional*, Editorial Universidad Católica de Chile, tomo II, pp. 338 y 343.

La igualdad supone, por lo tanto, la distinción razonable entre quienes no se encuentran en la misma condición.

*La igualdad ante la ley **necesita forzosamente de una igualdad en la protección que se requiere para el ejercicio de los derechos, lo que efectivamente ocurre en nuestra constitución, que contempla tal garantía en el artículo 19Nº3. (...) Dicha garantía (...) se traduce en el ejercicio de los derechos que la ley ha garantizado en plenitud, contando con los mecanismos de protección necesarios para hacer la norma verdaderamente material.***

34. Así, en primer lugar, mediante ambas normas citadas—conjuntamente— la Constitución reconoce y eleva a la *igualdad* como un valor constitucional básico en nuestro ordenamiento jurídico, al punto de *garantizarlo* a todas las personas.

35. En ese sentido y ya refiriéndose a la igualdad como principio constitucional, el profesor y ex ministro de este Excmo. Tribunal don MARIO VERDUGO, junto con don HUMBERTO NOGUEIRA y don EMILIO PFEFFER enseñan³:

*“(...) interpretada en sentido finalista y sistemático, **la igualdad importa el reconocimiento de la misma dignidad y derechos a todos los seres humanos, la igualdad ante la ley, la prohibición de discriminaciones, todo lo cual exige una coherencia interna del ordenamiento jurídico**”*

36. En la misma línea se ha interpretado esta garantía de manera amplia, sin restringirla a los derechos fundamentales, constituyendo un principio constitucional que inspira todo el ordenamiento jurídico. En palabras del señor ministro MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ⁴:

*“su aplicación se expande por todo el ordenamiento jurídico en su estructura objetiva completa, expresando un canon general de coherencia. **En efecto, la naturaleza jurídica del principio de igualdad ante la ley lo tipifica como una regla de interpretación aplicable, de manera general y sin excepciones, a todo el ordenamiento jurídico, a la par que sirve de sostén o soporte al derecho público subjetivo consistente en no ser objeto de tratos discriminatorios**”*

37. A su vez, este Excmo. Tribunal ha interpretado y delimitado esta garantía fundamental afirmando que ésta exige que las normas deben ser iguales para los que estén en las mismas circunstancias y diversas para las que estén en situaciones diversas, utilizando para la distinción el criterio de la *razonabilidad*⁵:

*“La igualdad ante la ley consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y, consecuentemente, diversas para aquellas que se encuentren en situaciones diferentes. No se trata, por consiguiente, de una igualdad absoluta sino que ha de aplicarse la ley en cada caso conforme a las diferencias constitutivas del mismo. **La igualdad supone, por lo tanto, la distinción razonable entre quienes no se encuentren en la misma condición**”*

³ VERDUGO, Mario, PFEFFER, Emilio y NOGUEIRA, Humberto (2005): *Derecho Constitucional*. Editorial Jurídica de Chile, Tomo I, p. 108 y ss.

⁴ FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, Miguel Ángel (2001): *Principio Constitucional de Igualdad ante la Ley*. Editorial Jurídica Conosur, p. 53.

⁵ Excmo. Tribunal Constitucional, rol 784-07, sentencia de 20 de diciembre de 2007. En el mismo sentido, STC 1254-08 c. 46, STC 1399-09 c. 12, STC 1732-10 c. 49, STC 1812-10 c. 26, STC 1951-11 c. 15, STC 1988-11 c. 64, STC 2014-11 c. 9, STC 2259-12 c. 27, STC 2386-12 c. 13, STC 2438-13 c. 28, STC 2489-13 c. 18, STC 2664-14 c. 22, STC 2841-15 c. 6.

⁶ En el mismo sentido STC 1254, c. 46, STC 1399, c. 12, STC 1732, c. 49, STC 1812, c. 26, STC 1951, c. 15, STC 1988, c. 64, STC 2014, c. 9, STC 2259, c. 27, STC 2386, c. 13, STC 2438, c. 28, STC 2489, c. 18.

38. Concluyéndose así, que la *razonabilidad* es el estándar de acuerdo con el cual debe apreciarse la medida de igualdad o la desigualdad. De manera que, *a contrario sensu*, la diferencia de trato o de aplicación de normas no puede ser arbitraria o sin justificación legítima y razonable.

39. En segundo lugar, esta garantía fundamental de la igualdad ante la ley y de igualdad el ejercicio de los derechos se cristaliza en el **principio de la no discriminación**, fundamental para la materialización de la igualdad. En ese sentido, y siguiendo el propio criterio de SS. Excma., en la práctica, la igualdad ante la ley obliga a que ésta sea aplicada sin distinción a todos aquellos que se encuentren en una misma situación, sin que el operador pueda establecer ninguna diferencia arbitraria en razón de las personas o de circunstancias.

40. Lo anterior, no significa que no pueda haber diferencia alguna en el tratamiento de personas o grupos de personas, claramente aquellas pueden ser establecidas y reguladas por el legislador, sin embargo, estas diferencias **deben estar justificadas racionalmente, con el propósito de que no devenguen en arbitrariedades.**

41. En palabras de don HUMBERTO NOGUEIRA *“la discriminación, la diferencia arbitraria, se encuentra en oposición a la justicia, siendo inconstitucional y contraria a los derechos humanos”*⁷.

42. Ahora bien, aun cuando la igualdad ante la ley no se consagra de manera absoluta, de todas formas, como se ha ido desarrollando, supone una distinción razonable, siendo la razonabilidad el estándar en virtud del cual debe apreciarse la medida de igualdad o la desigualdad.

43. De ahí que, este Excmo. Tribunal, ha resuelto que *la razonabilidad es el cartabón o estándar* para calificar una infracción al derecho de igualdad ante la ley⁸:

“Para efectos de dilucidar si se produce una infracción al derecho a la igualdad ante la ley, es necesario determinar, en primer lugar, si realmente estamos frente a una discriminación o diferencia de trato entre personas que se encuentran en una situación similar, para luego examinar si tal diferencia tiene el carácter de arbitraria importando una transgresión a la Carta Fundamental. Así, debe analizarse si tal diferencia carece de un fundamento razonable que pueda justificarla y si, además, adolece de falta de idoneidad para alcanzar la finalidad que ha tenido en vista el legislador. La razonabilidad es el cartabón o estándar que permite apreciar si se ha infringido o no el derecho a la igualdad ante la ley. De esta manera, la garantía de la igualdad ante la ley no se opone a que la legislación contemple tratamientos distintos para situaciones diferentes, siempre que tales distinciones o diferencias no importen favores indebidos para personas o grupos”

44. En definitiva, es claro que lo que prohíbe la Constitución no es el establecimiento de diferencias, sino que éstas sean arbitrarias, contrarias a una mínima coherencia lógica y sin sustento racional.

45. Todo lo señalado es crucial para el caso en cuestión, ya que, según se explicará en la siguiente sección, el inciso segundo del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, aplicado a este caso concreto, infringe abiertamente esta garantía constitucional de igualdad ante la ley y la prohibición de establecer diferencias arbitrarias, al restringir la procedencia del recurso de casación en la forma en las causales 5° y 9° respecto de las sentencias emanadas de juicios o reclamaciones regidos por leyes especiales, **únicamente** por emanar de procedimientos cuya naturaleza es *“especial”*.

⁷ NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto (2018): *Derechos Fundamentales y Garantías constitucionales*. Ed. Librotecnia, Tomo 2, p. 226.

⁸ Excmo. Tribunal Constitucional, rol 784-07, sentencia de 20 de diciembre de 2007. En el mismo sentido, STC 1138-08 c. 24, STC 1140-08 c. 19, STC 1340-09 c. 30, STC 1365-09 c. 29, STC 2702-14 c. 7, STC 2935-15 c. 31.

46. A mayor abundamiento, y, en tercer lugar, para un correcto análisis de esta norma, es menester evaluar porqué la disposición mencionada es arbitraria. Como ya se señaló, y siguiendo el criterio de SS. Excm. para efectuar ese análisis es necesario preguntarse si la limitación del inciso segundo del artículo 768 tiene alguna justificación razonable que permita establecer un trato diferenciado respecto de las sentencias que emanan de procedimientos no sujetos a leyes o reclamaciones especiales.

47. Analizando la historia del precepto impugnado, originalmente, el Código de Procedimiento Civil establecía el recurso de casación en la forma en general contra de todas las sentencias definitivas (antiguo artículo 939, actual artículo 766 del mismo). Sin embargo, la Ley N°3.390, de fecha 15 de julio de 1918, le introduce una modificación e incorpora el precepto legal impugnado excluyendo el recurso de casación en contra de sentencias emanadas de juicios o reclamaciones regidos por leyes especiales⁹.

48. Siguiendo la historia fidedigna de esta reforma, aparece claramente que su finalidad era resolver una situación particular de ese momento referida a la intensa carga que tenían los tribunales, buscando¹⁰:

*“(...) **normalizar el funcionamiento de la Corte de Casación**, que se encuentra retardada en su despacho en términos que constituye una honda perturbación para el ejercicio de todos los derechos i para la administración de justicia en general (...)”*

49. Tanto es así, que este Excmo. Tribunal ha reconocido reiteradas veces que aquella reforma **“tuvo por finalidad resolver una situación de suyo momentánea”**¹¹; **“sin que entonces ni ahora, pueda colegirse que cabe excluir -per se y a todo evento- el recurso de casación en la forma, solo por tratarse de un procedimiento previsto en una ley especial, coartando el acceso a ese arbitrio (...)”**¹².

50. De esta forma, queda en evidencia la falta de justificación legítima y razonable de esta norma, cuyo origen se remonta hacia más de 100 años atrás, constituyendo actualmente, y en este caso concreto, una disposición legal que vulnera las garantías fundamentales del requirente y ni siquiera cumple el fin para el cual ha sido dictada.

51. Por lo tanto, es claro que la mera circunstancia de tratarse de sentencias **“emanadas de juicios o reclamaciones regidos por leyes especiales”** no legitima ni justifica un tratamiento diferenciado respecto de aquellas resoluciones emanadas de procedimientos no regidos por leyes especiales, toda vez que, no es racional aceptar la limitación de la procedencia de las causales de casación en la forma referidas, por el mero hecho de haber sido dictada en un procedimiento especial, en contraposición a un procedimiento ordinario.

52. Así, en este caso concreto, es totalmente arbitrario y contrario a la igualdad de la ley procesal privar a las partes de su derecho a recurrir en contra de la sentencia emanada de un procedimiento regido por la LACI, dictaminada por el señor Presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago, en única instancia, aunque ésta adolezca de vicios gravísimos como carecer de consideraciones de hecho y derecho, o no haber recibido la causa a prueba, única y exclusivamente por emanar de un procedimiento regido por ley especial, según se explicará en el siguiente capítulo.

⁹ Excmo. Tribunal Constitucional, rol 8468-20, sentencia de 27 de agosto de 2020.

¹⁰ Informe de la Comisión de Legislación y Justicia del Senado, de 24 de julio de 1916.

¹¹ Excmo. Tribunal Constitucional, rol 8468-20, sentencia de 27 de agosto de 2020.

¹² Excmo. Tribunal Constitucional, rol 10873-21, sentencia de 7 de diciembre de 2021.

B. ARTÍCULO 19 N°3 INCISO 6: LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DEL DEBIDO PROCESO, - JUSTO Y RACIONAL PROCEDIMIENTO TIENE UN CONTENIDO AMPLIO, Y COMPRENDE COMO ELEMENTOS ESENCIALES EL DERECHO AL RECURSO, EL DERECHO A LA MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA Y A QUE SE CUMPLAN LOS TRÁMITES ESENCIALES ESTABLECIDOS EN LA LEY.

53. La Constitución garantiza a todas las personas el derecho a un procedimiento “racional” y “justo”.

54. Dicha garantía –que la jurisprudencia y doctrina corrientemente denominan garantía a un “debido proceso”–, está contemplada en el artículo 19 N°3 de la Constitución inciso 6°, que dispone lo siguiente:

*“Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer **siempre** las garantías de **un procedimiento y una investigación racionales y justos**”.*

55. El Excmo. Tribunal Constitucional ha tenido oportunidad de referirse en múltiples sentencias al contenido básico y a la amplitud con que la Constitución garantiza el derecho al debido proceso –al justo y racional procedimiento. Así, ha manifestado que, en esencia, la exigencia de un procedimiento “racional” debe ser interpretada como un requerimiento para que el proceso sea **lógico y carente de arbitrariedad**; mientras que la exigencia de que los procesos deban ser “justos”, importa que el proceso debe ser tal, **que cautele los derechos fundamentales de quienes participan en el proceso**¹³.

56. Asimismo, concretando lo anterior, la jurisprudencia de SS. Excm. ha reconocido que la garantía al debido proceso persigue, en forma amplia, generar un medio idóneo para que cada cual pueda obtener la debida solución de sus conflictos a través de un proceso justo y racional¹⁴, en términos que se **aseguren al demandado todas las posibilidades que sean apropiadas** para que éste pueda oponer las excepciones, defensas y alegaciones que **le hagan posible desvirtuar la acción deducida por el actor**¹⁵.

57. Tal como consta en las actas de la Comisión Constituyente¹⁶, al regular la garantía del debido proceso, el Constituyente optó por no definir el debido proceso, ni enumerar o enlistar los derechos que

¹³ La jurisprudencia de SS. Excm. ha establecido que el procedimiento debe ser racional y justo. Racional para configurar un proceso que sea lógico y carente de arbitrariedad, y justo para que este se oriente a cautelar los derechos fundamentales de los participantes. De esta forma se establece la necesidad de que, entre los elementos del proceso, exista un juez imparcial, normas que eviten la indefensión, derecho a presentar e impugnar pruebas, etc. En este sentido, véase: STC 1838-10 c.10; STC 2204-12 c.9; STC 2259-12 c.9; STC 2452-13 c.12; STC 2701-14 c.10; STC 2853-15 c.15; STC 3309-17 c.12; STC 5962-19 c.11; STC 6399-19 c.18; STC 5369-18 c.11; STC 5516-18 c.7; STC 5820-18 c.7; STC 6939-19 c.8; STC 4153-17 c.15; STC 4710-18 c.22; STC 5442-18 c.20; STC 5674-18 c.5; STC 6419-19 c.7; STC 7797-19 c.10; STC 3406-17 c.5.

¹⁴ En este sentido ha resuelto SS. Excm., por ejemplo, en: STC 619-2006 c.16; STC 987-07 c.17; STC 1130-08 c.7; STC 1252-08 c.4; STC 1557-09 c.24; STC 1812-10 c.45; STC 1876-10 c.18; STC 2204-12 c.8; STC 2853-15 c.14; STC 2895-15 c.4; STC 2983-16 c.6; STC 3297-16 c.13; STC 3029-16 c.5; STC 5151-18 c.18; STC 5152-18 c.18; STC 4153-17 c.13; STC 4200-17 c.28.

¹⁵ En este sentido, SS. Excm. ha resuelto que el derecho a defensa “supone dar al demandado todas las posibilidades para que oponga las excepciones, defensas y alegaciones que le posibiliten desvirtuar la acción deducida por el actor” (STC 7368-19 c.15) En el mismo sentido: STC 7369-19 c.15; STC 7370-19 c.15; STC 7371-19 c.15.

¹⁶ En la sesión N°101 del 9 de enero de 1975, el señor Bernaldes indicó que “Incumbe a la doctrina la responsabilidad de saber qué significa en lenguaje universal un proceso o un recurso en plena igualdad, ser oído públicamente. Evidentemente, ello significa consagrar en la Constitución los principios formativos del proceso y del procedimiento, que son también de derecho básico, de derecho natural, que serían la imparcialidad del tribunal, la jurisdicción, competencia. En seguida, el principio que don Rafael Fernández Concha, en su Tratado de Derecho Natural llama “de disertación. O sea, la posibilidad de que una persona pueda oponerse a la pretensión contraria; el principio de contradicción, el principio de bilateralidad de la audiencia”. A su turno, el señor Díez manifestó que “está de acuerdo en que la Constitución no puede entrar a señalar las garantías procesales mínimas porque sería demasiado limitativa del concepto de respeto a la racionalidad de los derechos humanos envueltos, pero cree que la Constitución podría, con una redacción cuidadosa, dejar constancia de que la línea general del Constituyente es que todos los procesos estén sometidos a la racionalidad, concepto que va a ir sufriendo una evolución de acuerdo con el progreso de la civilización, pero que el Constituyente, entre otras cosas, y sin que esto constituya limitación, considere algunas normas de garantías procesales mínimas. Por ejemplo, el derecho a tener oportuna noticia, o a usar fórmulas racionales que permitan presumir que se tiene adecuada noticia; el derecho a la defensa, a su juicio, resulta indispensable (...)”. Actas oficiales de la Comisión Constituyente, sesión N°101, de 9 de enero de 1975.

las partes tienen a su alero; y, en vez, decidió establecer, **de forma amplia, una garantía que asegura el derecho a exigir que todo proceso deba ser “justo” y “racional”**.

58. La doctrina y jurisprudencia han delineado las garantías mínimas que integran un justo y racional procedimiento señalando entre otras, el derecho a la acción, al debido emplazamiento, la bilateralidad de la audiencia, el derecho a aportar prueba, a la motivación de la sentencia y el derecho a recurrir y obtener una revisión de la sentencia por el tribunal superior jerárquico¹⁷.

B.1. Derecho a la motivación de la sentencia como elemento esencial del debido proceso

59. Ahora bien, para conocer y controlar la justicia y razonabilidad de la resolución de un conflicto es imprescindible conocer las consideraciones de hecho y de derecho que le sirven de fundamento, de lo contrario no existen vías racionales para controlar la decisión del juez, impidiendo que esta última sea una cuestión puramente subjetiva y alejada de las pruebas y el mérito del procedimiento.

60. En definitiva, en razón del requisito del artículo 170 N°4 del CPC, la fundamentación de la sentencia constituye un deber para el juzgador, pues se trata de algo que es inherente a la acción, y que concreta una tutela judicial efectiva.

61. Este Excmo. Tribunal se ha referido a esto señalando¹⁸:

*“CUARTO: Que, por último, el artículo 19 N° 3° prescribe que, para garantizar a todas las personas la igual protección en el ejercicio de sus derechos, las sentencias deben fundarse en un proceso previo legalmente tramitado **reservando a la ley establecer siempre las garantías de un justo y racional procedimiento**, lo cual debe entenderse no sólo en el sentido de toda ocasión u oportunidad, sino de la amplitud o extensión con que se regule cualquier procedimiento judicial o administrativo; y, asimismo, **dichas garantías deben orientarse a hacer efectiva la cautela de los derechos y la racionalidad del procedimiento, entre cuyos elementos resulta primordial que los pronunciamientos judiciales contemplen los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la decisión que satisfaga ese derecho constitucional, examinando las alegaciones formuladas por las partes**;*

¹⁷ SS. Excma. ha señalado que forma parte del debido proceso la publicidad de los actos jurisdiccionales, el derecho a la acción, el oportuno conocimiento de esta por la parte contraria, el emplazamiento, la adecuada defensa, la producción libre de pruebas, junto con su examen y objeción, la bilateralidad de la audiencia, entre otros. En este sentido, se puede ver, por ejemplo: STC 478-06 c.14; STC 576-06 c.41 al 43; STC 699-06 c. 9; STC 1307-09 c. 20 al 22; STC 1448-09 c.40; STC 1557-09 c.25; STC 1718-10 c.7; STC 1812-10 c.46; STC 1838-09 c. 20; STC 1876-10 c.20; STC 2111-11 c. 22; STC 2133-11 c.17; SCT 2381-12, c.12; STC 2697-14, c.17; STC 2687-14 c. 14; STC 2799-15 c.14; STC 2853-15 c.16; STC 2757-14 c.41; STC 2743-14 c.24; STC 2791-15 c.24; STC 2983-16 c.4; STC 3107-16 c.7; STC 3309-17 c.28; STC 3119-16 c.19; STC 3649-17 c.7; STC 5219-18 c.10; STC 5418-18 c.17; STC 6411-19 c.11; STC 6962-19 c.11; STC 4222-18 c.48; STC 5121-18 c.13; STC 4379-18 c.5; STC 4533-18 c.5; STC 4972-18 c.5; STC 4988-18 c.5; STC 5104-18 c.5; STC 5778-18 c.5; STC 5993-19 c.5; 5613-18 c.5; STC 5751-18 c.5; STC 5979-19 c.5; STC 5999-19 c.5; STC 6108-19 c.5; STC 613-19 c.19.

Asimismo, SS. Excma. ha reconocido que en la historia fidedigna de la Constitución consta que el oportuno conocimiento de la acción, el debido emplazamiento, la bilateralidad de la audiencia, la aportación de pruebas, entre otras, forman parte integrante del debido proceso. En este sentido: STC 478-06 c.14; STC 481-06 c.7; STC 529-06 c.14; STC 1518-09 c. 23; STC 1528-09 c.9; STC 1838-10 c.13 y 22; STC 1907-11 c.51; STC 1944-11 c.22; STC 2053-11 c.20; STC 2111-11 c.21; STC 2166-12 c.20; STC 2371-12 c.6; STC 2372-12 c.6; STC 2381-12 c.12; STC 2626-14 c.27; STC 2627-14 c.27; STC 2682-14 c.6; STC 2802-15 c.11; STC 2723-14 c.8; STC 2722-14 c. 8; STC 2936-15 c.3; STC 3107-16 c.6; STC 3309-17 c.13; STC 3121-16 c.11; STC 4422-18, c.10; STC 5225-18 c.16; STC 5599-18 c.15; STC 5674-18, c.5; STC 5505-18 c.15; STC 7368-19 c.14; STC 7369-19 c.14; STC 7370-19, c.14; STC 7371-19 c.14; STC 3969-17 c.7; STC 4381-18 c.48 y 49; STC 7641-19 c. 30; STC 7060-19, c.11; STC 4446-18, c.4; STC 7760-19, c.16; STC 7352-19, c.17; STC 7290-19 c.8.

¹⁸ Excmo. Tribunal Constitucional, rol 10128-2021, sentencia de 18 de agosto de 2021.

QUINTO: Que, de este modo, es connatural al ejercicio de la jurisdicción e ineludible, por ende, para el juzgador; a la vez que constituye un derecho para el justiciable, porque concreta la tutela judicial efectiva, que las sentencias, sobre todo si son definitivas, contengan cuanto sea necesario para dotar de certeza y racionalidad lo que en ellas se decide, incluyendo, por cierto, los fundamentos de hecho y de derecho en que se basa la decisión judicial y sin que aparezca basamento constitucional para distinguir tampoco según la instancia en que la sentencia fue dictada;"

62. La Excm. Corte Suprema, también se ha referido a esto, señalando que la motivación de las sentencias es indispensable y necesaria para permitir a las partes ejercer su derecho fundamental de recurrir, puesto que, si las partes no encuentran la debida fundamentación en la decisión del tribunal, no pueden, por consiguiente, sentar las bases para interponer las debidas vías de impugnación.

63. Así ha declarado que¹⁹:

*"... En este contexto surge toda la distinción racional sobre lo que efectivamente constituye el fundamento del fallo por parte de los jueces, distinguiendo lo que son las motivaciones, fundamentaciones, justificaciones y argumentaciones, **resolviéndose por la jurisprudencia comparada que hay ausencia de fundamento tanto cuando este se encuentra ausente, como cuando la ausencia es parcial o son insuficientes los expresados, al igual que al existir incoherencia interna,** arbitrariedad e irracionalidad.*

***Se han detenido los tribunales y la doctrina en el estudio de este requisito de las sentencias, por razones procesales y extraprocesales. Está presente, principalmente, la posibilidad de las partes de recurrir y con ello dar aplicación al "justo y racional procedimiento" que exige la Constitución Política que en mayor medida se debe alcanzar en la sentencia,** por ser la ocasión en que el Estado, por medio del Órgano jurisdiccional, responde al derecho de petición y especialmente a la acción interpuesta en el proceso, todo lo cual, sin duda, debe tener en consideración el tribunal superior al revisar eventualmente la decisión. Tan importante como lo anterior es la legitimación con la sociedad y el escrutinio que puede hacer cualquier ciudadano de lo expuesto por el juez, esta es una de las formas como el Poder Judicial se legitima día a día en sus decisiones, se llega a la aplicación de los principios de transparencia y publicidad, pilares fundamentales del Estado democrático y social de Derecho"*

64. En concepto de la Excm. Corte Suprema, la noción de un procedimiento justo y racional supone la exigencia al juez de motivar sus fallos y, en cuanto tal exigencia de garantía, ella comprende también, el derecho del justiciable a denunciar la omisión en caso de que ella tuviere lugar.

B.2. El derecho a aportar prueba como elemento esencial del debido proceso

65. De la misma forma, tal como ha reconocido SS. Excm. el derecho a aportar prueba es parte del justo y racional procedimiento, siendo reconocido por el legislador en el artículo 795 del Código de Procedimiento Civil como uno de los trámites esenciales del procedimiento.

66. Así, SS. Excm. ha señalado²⁰:

"Un mandato al legislador para establecer las garantías de un proceso racional y justo, en lugar de señalar con precisión el propio texto constitucional cuáles serían los presupuesto mínimos del debido

¹⁹ Excm. Corte Suprema, rol 4314-06, sentencia de 16 de abril de 2008.

²⁰ Excmo. Tribunal Constitucional, rol 481-2006, sentencia de 04 de julio de 2006.

proceso, sin perjuicio de dejar constancia que algunos de dichos elementos decían relación con el oportuno conocimiento de la acción y debido emplazamiento, bilateralidad de la audiencia, aportación de pruebas pertinentes y derecho a impugnar lo resuelto por el tribunal, imparcial e idóneo u establecido con anterioridad por el legislador. (...)

67. En esa línea SS. Excm., ha reconocido como un vicio de *envergadura mayor, connatural a la jurisdicción y que afecta el fundamento de su ejercicio* la omisión de la recepción de la causa a prueba²¹:

“5º. Por lo anterior, la carencia de un medio de impugnación puede suponer una contradicción con la garantía constitucional de igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, de un justo y racional procedimiento y de una tutela judicial efectiva si se impide que, por su intermedio, se pueda revisar el fallo cuestionado y no exista ninguna otra forma de corregir vicios de procedimiento de tal envergadura que sean connaturales a la jurisdicción esencial y afecten el fundamento mismo de su ejercicio (STC Rol 2798, c. 32º considerandos 32º a 36º y voto minoría del rol 3116-16), como ocurre, por ejemplo, si durante el proceso se impide la aportación de las pruebas existiendo hechos sustanciales y controvertidos”.

B.3. El debido proceso supone el derecho a reclamar en contra de las sentencias que vulneren las garantías fundamentales que lo integran, como es la falta de fundamentación de la sentencia y la falta de trámites esenciales.

68. El destacado profesor JOSÉ LUIS CEA EGAÑA, expresidente de este Excmo. Tribunal se ha referido al contenido esencial de un justo y racional procedimiento destacando el derecho a recurrir²²:

*“[T]al imperativo cubriría la publicidad de las actuaciones, el derecho a la acción, el emplazamiento, el examen y objeción de la prueba rendida, la bilateralidad de la audiencia, **la facultad como regla general para interponer recursos**, el pronunciamiento de fallos dentro de los plazos previstos en la ley y **la fundamentación de las sentencias con arreglo al sistema jurídico en vigor**” (...)*
“la Comisión concluyó que todos y cada uno de los elementos mencionados eran de la esencia de un proceso racional y justo, pero que ellos no agotaban las exigencias de la racionalidad y justicia [que deben respetarse en todo proceso]”

69. En el mismo sentido WILLIAMS VALENZUELA VILLALOBOS afirma²³:

*“Que el **debido proceso contempla, entre sus elementos constitutivos, el derecho al recurso, el cual consiste en la facultad de solicitar a un tribunal superior que revise lo resuelto por el inferior**; el racional y justo procedimiento necesariamente debe contemplar la revisión de las decisiones judiciales: impedir la revisión de los hechos es generar respuestas jurisdiccionales sujetas a errores que no garantizan la debida imparcialidad del juzgador, al no estar sujeto a control, examen o revisión de lo resuelto”*

70. En la misma línea, este mismo Excmo. Tribunal ha reconocido reiteradas veces que el derecho a recurrir es esencial en el debido proceso²⁴:

²¹ Excmo. Tribunal Constitucional, rol 10128-21, sentencia de 18 de agosto de 2021.

²² CEA EGAÑA, José Luis (1988): *Tratado de la constitución de 1980*, Editorial Jurídica, p. 306.

²³ VALENZUELA VILLALOBOS, Williams (2015): *Derecho al Recurso*. Editorial Jurídica de Santiago, p. 54.

²⁴ Excmo. Tribunal Constitucional, rol 481-2006, sentencia de 04 de julio de 2006.

*“Un mandato al legislador para establecer las garantías de un proceso racional y justo, en lugar de señalar con precisión el propio texto constitucional cuáles serían los presupuesto mínimos del debido proceso, sin perjuicio de dejar constancia que algunos de dichos elementos decían relación con el oportuno conocimiento de la acción y debido emplazamiento, bilateralidad de la audiencia, **aportación de pruebas pertinentes** y **derecho a impugnar lo resuelto por el tribunal**, imparcial e idóneo u establecido con anterioridad por el legislador. (...) de este modo, como se ha encargado de señalar este Tribunal, “lo que la disposición prescribe es que una vez establecido por el legislador un proceso legal éste debe cumplir con las cualidades de racional y justo (Rol n°198, 4 enero 1995).”*

71. Asimismo SS. Excma. Ha afirmado que para que se cumpla la garantía constitucional del debido proceso, es menester que se consagren las vías de impugnación correspondientes²⁵:

*“Que, para que se cumpla con la garantía de un procedimiento e investigación racionales y justos y exista un debido proceso, es menester **que se posibiliten todas las vías de impugnación que permitan que se revise por los órganos judiciales superiores lo resuelto por un juez inferior**”*

72. Y SS. Excma. ha reconocido que el recurso es una herramienta que no puede ausentarse dentro de un procedimiento, y que le corresponde al legislador identificar la mejor manera de satisfacer este requisito²⁶:

“(...) pero es deber del legislador establecer un sistema de recursos que garantice los elementos propios de un racional y justo procedimiento, es decir, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, sobre todo, dado el tema que nos ocupa, en lo referente al control de la fundamentación de las sentencias”

73. En el mismo sentido la Excma. Corte Suprema²⁷²⁸:

*Que, aún más del señalado conjunto de normas es posible desprender la existencia de diversos principios que reflejan esas convicciones y pretenden asegurar la racionalidad y justicia del procedimiento. **Entre ellos, no es posible dejar de mencionar el derecho al recurso, que se traduce en el de impugnar las resoluciones judiciales para proveer a su revisión, mismo que integra el amplio espectro del debido proceso.**”*

(...)

*“Que en el marco de lo hasta aquí analizado, y considerando en particular lo dispuesto en las normas constitucionales transcritas, a cuyo tenor se hace indispensable **garantizar el derecho a un debido proceso, en el que se debe entender incluido, sin duda alguna, el derecho a las partes a perseguir la efectiva revisión de las resoluciones que se dicten en un proceso por el superior del respectivo tribunal (...)**”*

74. Es claro, por tanto, que un elemento esencial de esta garantía fundamental es el derecho de los particulares a impugnar lo resuelto, debiendo instruirse el procedimiento siempre de forma racional y justa, como lo mandata el precepto constitucional 19 N°3 que se señala infringido en autos por esta parte.

²⁵ Excmo. Tribunal Constitucional, rol 7234-19, sentencia de 10 de diciembre de 2019.

²⁶ Excmo. Tribunal Constitucional, rol 481-06, sentencia de 22 de junio de 2010.

²⁷ Excelentísima Corte Suprema, rol 83.347-2016, sentencia de 8 de mayo de 2016.

²⁸ Excelentísima Corte Suprema, rol 83.347-2016, de fecha 8 de mayo de 2016.

75. De esta forma, en nuestro ordenamiento jurídico, se ha establecido que el reconocimiento del derecho a recurrir se encontraría consagrado como un elemento fundamental del debido proceso, entendiéndose comprendido en éste la existencia de una vía de impugnación adecuada²⁹.

B.4. El Recurso de Casación en la forma es el medio idóneo para reclamar en contra de las sentencias que vulneran el debido proceso.

76. Como se ha ido explicando, la garantía de un justo y racional procedimiento implica, el derecho a recurrir por las vías idóneas dispuestas por el legislador al efecto.

77. SS. Excm. Se ha referido al Recurso de Casación en la forma como el medio idóneo para ello³⁰:

SEXTO: Que, por su parte y en relación específica al recurso de casación en la forma, ha sido conceptualizado como “el acto jurídico procesal de la parte agraviada destinado a obtener del Tribunal superior jerárquico la invalidación de una sentencia, por haber sido pronunciada por el Tribunal inferior con prescindencia de los requisitos legales o emanar de un procedimiento viciado al haberse omitido las formalidades esenciales que la ley establece” (Mario Mosquera Ruiz y Cristián Maturana Miquel: Los Recursos Procesales, Ed. Jurídica de Chile, 2ª Edición, 2012, p. 245), de lo cual se sigue que la finalidad perseguida por este medio de impugnación se encuentra en el legítimo derecho a obtener una sentencia que dé pleno cumplimiento a los requisitos que el legislador ha estimado como inherentes a un proceso jurisdiccional, como los previstos en el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, estructurado de modo conforme con las garantías constitucionales aseguradas a todo aquel que recurre a la decisión de los Tribunales de Justicia;

78. En este sentido, este Excmo. Tribunal ha reconocido expresamente que, existiendo omisión de consideraciones de hecho y de derecho, la sentencia solamente puede ser impugnada por la vía de la casación en la forma, ya que la ausencia de este recurso no puede ser suplida por otra vía de impugnación, el cual tiene por lo demás una importancia social relevante, ya que por su diseño es la vía idónea para resguardar la garantía constitucional del debido proceso:

“Que, la ausencia de un recurso anulatorio efectivo, en casos complejos o relevantes, arriesga dejar indemnes infracciones que son graves a la luz de la Constitución, con menoscabo injustificado de los afectados y del interés público comprometido, sin que sea suficiente, para alcanzar el estándar exigido por la Carta Fundamental, como se ha alegado por la requerida, que se contemplen otros recursos, como el de apelación, porque se trata de medios que tienen finalidades diversas y habida consideración que “[e]n nuestro medio la apelación tiene alcances limitados, puesto que -en principio- no admite la introducción de nuevas cuestiones controvertidas, y además porque la segunda instancia en nuestro medio es básicamente una revisión, que permite a las partes una restringida producción de pruebas. Aunque la apelación en nuestro ordenamiento sea limitada, existe un deber del tribunal de segunda instancia de pronunciarse y fallar las cuestiones deducidas por el apelante como agravio del recurso, cuestión que no siempre se realiza, dejándose de

²⁹ Véase <http://www.ichdp.cl/el-derecho-a-un-recurso-y-el-proceso-civil/>. (fecha de consulta 27 de julio de 2022). Instituto Chileno de Derecho Procesal. *El derecho a un recurso y el proceso civil*.

³⁰ Excmo. Tribunal constitucional, rol 10128-2021, sentencia de 18 de agosto de 2021.

*fundamentar muchos aspectos que expresamente se incluyeron como puntos materia de la revisión (...)*³¹

79. En definitiva, como se expondrá en el siguiente capítulo, el precepto cuya inaplicación se solicita en este requerimiento, —el inciso segundo del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil— aplicado al caso concreto, atenta contra el justo y racional procedimiento ya que, estableciendo un tratamiento diferenciado y con ello una discriminación arbitraria, que no tiene justificación legítima alguna, imposibilita a las partes a recurrir de casación en la forma en contra de la sentencia definitiva de única instancia dictada en la Gestión Pendiente, aunque esta adolezca de graves vicios vulnerando el debido proceso, por el solo hecho de recaer la misma en un juicio regulado por leyes especiales.

C. ARTÍCULO 5 DE LA CONSTITUCIÓN EN RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 8.1, Y 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: RECONOCIMIENTO Y PROTECCIÓN A TRAVÉS DE TRATADOS INTERNACIONALES DEL DERECHO AL RECURSO.

80. Como se desarrolló en el capítulo anterior, el recurso es la herramienta jurídica que tienen las partes para hacer efectivas las garantías del racional y justo procedimiento; para asegurarse de que estas se cumplan y obtener resoluciones de conflictos conformes a derecho y cuyo procedimiento respete los derechos de ambas partes.

81. Refiriéndose a esto, SS. Excma., citando a RAÚL NÚÑEZ ha reconocido que **“el objeto del recurso no es solamente la revisión de lo resuelto por un Tribunal Superior, sino que también es “obtener en interés de las partes decisiones correctas y, por tanto, justas, mediante la revisión de las sentencias dictadas”**³².

82. El recurso permite controlar que todas las demás garantías constitucionales que componen un justo y racional procedimiento se respeten y sean efectivas. Tan importante es este derecho que tiene reconocimiento supraconstitucional, por medio de los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se entiende integrados a nuestra Carta Fundamental.

83. En efecto, el inciso segundo del artículo 5° de la Constitución dispone:

“El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.

84. A su vez, la Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada por Chile y vigente³³, dispone en su artículo 8.1:

“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

³¹ Excmo. Tribunal Constitucional, rol 8425-2020, sentencia de 26 de abril de 2022.

³² Excmo. Tribunal Constitucional, rol 11623-2021, sentencia de 26 de abril de 2022.

³³ Véase el Decreto N°873 que aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de 5 de enero de 1991.

85. Y en su artículo 25.1:

"Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamenta/es reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales."

86. De esta forma, según las disposiciones citadas, este derecho a recurrir no solo está consagrado en nuestra Carta Fundamental sino en la CADH, reconociendo expresamente que el recurso ampara a las partes frente a actos que violan sus derechos fundamentales.

87. Tan importante es este derecho para hacer efectivas todas las demás garantías de un justo y racional procedimiento, que la misma CADH ha establecido, en términos amplios, la obligación de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales³⁴:

*"La inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones de los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte. **Los Estados Parte en la Convención tienen la responsabilidad de consagrar normativamente y de asegurar la debida aplicación de dicho recurso efectivo.**"*

*Para que el Estado cumpla lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención **no basta con que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben tener efectividad en los términos de aquel precepto.** La existencia de esta garantía "constituye uno de los pilares básicos, no solo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención". Esta Corte ha reiterado que dicha obligación implica que el recurso sea idóneo para combatir la violación, y que sea efectiva su aplicación por la autoridad competente"*

88. Por lo tanto, la privación de este derecho es especialmente grave, impidiendo que un procedimiento sea efectivamente justo y racional.

89. Así, como se explicará en el siguiente capítulo, el precepto legal cuya inaplicabilidad se solicita, imposibilita a Albemarle ejercer su derecho al recurso a través del arbitrio procesal establecido para estos efectos (el recurso de casación en la forma) por las razones ya señaladas, impidiéndole controlar la vulneración de las garantías básicas y atentando contra las normas citadas de la CADH, que en virtud del artículo 5 inciso segundo, integran nuestra Constitución.

90. Tal como ha sido reconocido por SS. Excm., el recurso de casación en la forma es la vía idónea, exclusiva e imprescindible para controlar las infracciones al artículo 170 N°4 del CPC, siendo insustituible por otro recurso. Por ende, su privación obstruye la existencia de un procedimiento racional y justo, infringiéndose los artículos ya citados de la CADH y el artículo 19 N°3 inciso sexto de la Constitución.

91. Finalmente, este Excmo. Tribunal, ha tenido presente el pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en este sentido, señalando³⁵:

"Que, de esta forma, debe tenerse además presente que la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado con anterioridad respecto a la extensión del derecho al recurso, señalando en lo pertinente: "123. Además, la Corte ha señalado que los Estados tienen la responsabilidad de establecer

³⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso "Claude Reyes y otros vs. Chile", sentencia de 19 de septiembre de 2006.

³⁵ Excmo. Tribunal Constitucional, rol 8468-20, sentencia de 27 de agosto de 2020.

normativamente y de asegurar la debida aplicación de los recursos efectivos y de las garantías del debido proceso legal ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de éstas. También ha establecido que para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención no basta con que los recursos existan formalmente, sino que es preciso que tengan efectividad en los términos del mismo, es decir que den resultados o respuestas a las violaciones de derechos reconocidos, ya sea en la Convención, en la Constitución o en la ley. Lo anterior implica que el recurso debe ser idóneo para combatir la violación y que sea efectiva su aplicación por la autoridad competente. De igual manera un recurso efectivo implica que el análisis por la autoridad competente de un recurso judicial no puede reducirse a una mera formalidad, sino que debe examinar las razones invocadas por el demandante y manifestarse expresamente sobre ellas (...)”

V. LA APLICACIÓN DEL PRECEPTO LEGAL EN CUESTIÓN RESULTA CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN.

A. LA APLICACIÓN DEL PRECEPTO LEGAL CUYA INAPLICABILIDAD SE SOLICITA RESULTA CONTRARIA A LOS ARTÍCULOS 19 N°2 Y N°3 INCISO 1. SU APLICACIÓN VULNERA LA GARANTÍA DE IGUALDAD ANTE LA LEY GENERANDO UNA DISCRIMINACIÓN ARBITRARIA EN CONTRA DE ALBEMARLE Y SUS DERECHOS.

92. Tal como se expuso *supra*³⁶ la garantía constitucional del artículo 19 N°2 y N°3 de la Constitución, referida a la igualdad ante la ley supone que a las personas que están en las mismas circunstancias se les apliquen las mismas normas y sean tratadas de la misma forma; y las que estén en circunstancias diversas, se les apliquen normas distintas y sean tratadas de forma diversa, basando siempre esta distinción en la *razonabilidad*.

93. En ese contexto, el legislador en el artículo 766 inciso primero del Código de Procedimiento Civil establece la regla general, señalando que “*El recurso de casación en la forma se concede contra las sentencias definitivas, contra las interlocutorias cuando ponen término al juicio o hacen imposible su continuación*”. Y luego en su inciso segundo expresa: “*Procederá, asimismo, respecto de las sentencias que se dicten en los juicios o reclamaciones regidos por leyes especiales (...)*”.

94. Por lo tanto, siendo procedente cualquiera de las causales de casación en la forma consagradas en el artículo 768, **toda sentencia definitiva puede ser revisada por el tribunal superior jerárquico y enmendada conforme a derecho.**

95. Sin embargo, la misma norma del artículo 768 acto seguido establece una distinción y exclusión: si la sentencia **emana de un procedimiento regido por ley especial**, y ésta adolece de los graves vicios consagrados en los numerales 5 y 9 del artículo 768 (i.e. haber sido dictada con omisión de los requisitos señalados en el artículo 170 o haberse fallado con omisión de algún trámite declarado como esencial por la ley) **ésta no puede ser revisada ni enmendada**, perpetuándose estos vicios para la eternidad.

96. Esto es justamente lo que ocurre en este caso: en el marco del procedimiento especial regido por la LACI, ya descrito, se dictó una sentencia con omisión de las consideraciones de hecho y derecho que fundamentan el fallo y con omisión del trámite esencial de la recepción de la causa a prueba, ambos vicios contemplados justamente en las causales N°5 y N°9 del artículo 768, pero Albemarle ve restringido su derecho a denunciar esos vicios, solamente porque se trata de un procedimiento contemplado en una ley especial

97. De esta forma, la aplicación del precepto legal impugnado en este caso **implica necesariamente**, que Albemarle no puede — y por tanto se ve privada de forma absoluta — ejercer un derecho (i.e. el derecho a recurrir de una sentencia) única y exclusivamente porque esta emana de un procedimiento regido por la LACI. De manera que, si la misma resolución emanara de un procedimiento contemplado en la ley ordinaria, ésta sí podría ser revisada y enmendada conforme a derecho por el tribunal superior jerárquico.

98. Por lo tanto, el resultado de la aplicación del precepto en este caso —siendo decisivo para la resolución de la admisibilidad del Recurso— genera que Albemarle viéndose afectada y agraviada por una sentencia que vulnera el debido proceso, reciba un trato desigual por la ley, estando impedida de reclamar

³⁶ Véase capítulo IV, sección A.

en contra de una sentencia viciada meramente por enmarcarse ésta en un procedimiento especial y, por ende, sin existir una legítima y razonable justificación para este trato diverso.

99. Así, la aplicación del precepto implica un tratamiento diferenciado respecto de Albemarle sin justificación, limitándole el ejercicio de la herramienta procesal establecida por el Legislador para proteger el respeto de las garantías fundamentales del debido proceso, como es justamente los recursos. Cuestión que va directamente en contra de la garantía de “*igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos*”.

100. Dicho de otra forma, por el mero hecho de estar regulado el procedimiento en una ley especial como la LACI, de aplicarse el precepto, **esta parte quedaría privada de una vía recursiva, viéndose forzada a tolerar los efectos de una sentencia vulneradora de las garantías propias de procedimiento racional y justo.**

101. Esto resulta especialmente grave considerando que, como se desarrolló *supra*³⁷ y más detalladamente en nuestro Recurso de Casación, la resolución del señor Presidente vulnera gravemente las garantías del debido proceso legal.

102. Por tanto, al no existir una razón jurídicamente legítima, necesaria y proporcionada para limitar la procedencia del recurso de casación en la forma en la reclamación intentada por mi representada, la excepción consagrada por el inciso segundo del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil deviene en **arbitraria e injustificada**, contraria a la garantía de igualdad ante la ley, y, por tanto, procede que se declare su inaplicabilidad para el caso en cuestión.

B. LA APLICACIÓN DEL PRECEPTO LEGAL CUYA INAPLICABILIDAD SE SOLICITA RESULTA CONTRARIA AL ARTÍCULO 19 N°6 Y AL ARTÍCULO ARTÍCULO 5 DE LA CONSTITUCIÓN EN RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 8.1 Y 25.1 DE LA CADH.

B.1. Violación de la garantía establecida en el Art 19 N°3 inciso 6: La aplicación del precepto legal priva a Albemarle de un procedimiento racional y justo con todas las garantías propias del debido proceso incluyendo el derecho a recurrir, a la motivación de la sentencia y el derecho a aportar prueba.

103. Como ya ha quedado explicado, el resultado de la aplicación de este precepto legal implica necesariamente que el tribunal *ad quem* —la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago—, declare la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por Albemarle.

104. Esto trae como consecuencia que **(i)** se prive de forma absoluta a Albemarle de su derecho a recurrir y reclamar de la sentencia para ser revisada y enmendada conforme a derecho; y por lo tanto **(ii)** Albemarle se vea forzada a conformarse y tolerar los efectos de una sentencia viciada gravemente, y dictada con vulneración a las garantías básicas del debido proceso, quedando en indefensión.

105. Tal como ya se desarrolló *supra*, el debido proceso, materializado en un justo y racional procedimiento implica el respeto a ciertas garantías fundamentales, incluyendo entre otras, el derecho a recurrir, a una sentencia motivada —con las consideraciones de hecho y derecho que le sirven de fundamento—y el derecho a aportar prueba.

³⁷ Véase capítulo IV de esta presentación.

106. SS. Excma. ha reconocido estas garantías como parte esencial del justo y racional procedimiento. Respecto a la fundamentación de la sentencia ha señalado³⁸:

*“(...) es imprescindible destacar que **las resoluciones judiciales se caracterizan por tener contornos precisados por el principio de legalidad, los cuales además deben ser entendidos a la luz del principio de motivación, tendiente a resguardar la interdicción de la arbitrariedad y la razonabilidad en la decisión del Tribunal.**”*

107. Así, respecto a este vicio de falta de fundamentación de las sentencias, este Excmo. Tribunal ha establecido que³⁹:

*CUARTO: Que, por último, el artículo 19 N°3° prescribe que, para garantizar a todas las personas la igual protección en el ejercicio de sus derechos, las sentencias deben fundarse en un proceso previo legalmente tramitado reservando a la ley establecer siempre las garantías de un justo y racional procedimiento, lo cual debe entenderse no sólo en el sentido de toda ocasión u oportunidad, sino de la amplitud o extensión con que se regule cualquier procedimiento judicial o administrativo; y, asimismo, **dichas garantías deben orientarse a hacer efectiva la cautela de los derechos y la racionalidad del procedimiento, entre cuyos elementos resulta primordial que los pronunciamientos judiciales contemplen los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la decisión que satisfaga ese derecho constitucional, examinando las alegaciones formuladas por las partes;***

*QUINTO: Que, de este modo, es connatural al ejercicio de la jurisdicción e ineludible, por ende, para el juzgador; a la vez que constituye un derecho para el justiciable, porque **concreta la tutela judicial efectiva, que las sentencias, sobre todo si son definitivas, contengan cuanto sea necesario para dotar de certeza y racionalidad lo que en ellas se decide, incluyendo, por cierto, los fundamentos de hecho y de derecho en que se basa la decisión judicial y sin que aparezca basamento constitucional para distinguir tampoco según la instancia en que la sentencia fue dictada;***

108. De esta forma, y por la importancia de la garantía entredicha SS. Excma. ha señalado para casos análogos al nuestro⁴⁰:

*DECIMOPRIMERO: Que, desde luego, no resulta posible sostener constitucionalmente que las sentencias, dictadas en cualquier instancia, **recaídas en juicios regulados por leyes especiales, sólo por hallarse previstos allí, no deban contener los fundamentos de hecho y de derecho que las justifiquen que den sustento a la decisión, a la par que se vuelve imperativo, para que el acatamiento de esa exigencia se verifique realmente en la práctica, que existan medios eficaces para que el agraviado pueda impetrar su cumplimiento, permitiendo al Tribunal Superior competente que examine y se pronuncie respecto de ese reproche;***

*DECIMOSEGUNDO: Que, si el artículo 170 N°4° del Código de Procedimiento Civil establece, como disposición común a todo procedimiento, **la obligación ineludible de incorporar las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia, no se ve razón ni lógica alguna para que un recurso como el de casación en la forma, destinado a proteger precisamente ese bien jurídico fundamental, originalmente establecido con carácter general, se haya restringido en los términos dispuestos por el***

³⁸ Excmo. Tribunal Constitucional, rol 10876-2021, sentencia de 7 de diciembre de 2021.

³⁹ Excmo. Tribunal Constitucional, rol 10128-21, sentencia de 18 de agosto de 2021.

⁴⁰ Excmo. Tribunal Constitucional, rol 10128-21, sentencia de 18 de agosto de 2021.

inciso segundo del artículo 768 y que, más aún, esta restricción subsista, a pesar que son complejos y relevantes los asuntos que se sujetan hoy a procedimientos previstos en leyes especiales. No se condice, por ende, la restricción introducida en 1918 al Código de Procedimiento Civil con la trascendencia de las materias reguladas, por mandato de la Carta Fundamental, en ese cuerpo legal;

109. Junto con lo anterior, la aplicación del precepto legal atenta contra la garantía fundamental esencial en un debido proceso, de aportar prueba. Esto ya que como se explicó, uno de los vicios de que adolece la Sentencia recurrida en el Recurso de Casación es la omisión del trámite esencial de recibir la causa a prueba.

110. Este derecho de las partes a aportar la prueba necesaria para acreditar sus pretensiones ha sido reconocido por nuestra Excma. Corte Suprema⁴¹:

“Con tal objeto, en todos los procesos, y este no será la excepción, deben cumplirse exigencias básicas: notificación, emplazamiento, posibilidad de comparecer, de hacerse oír en el proceso, aportar medios probatorios y de interponer recursos, (...)”

111. En el mismo sentido SS. Excma. ha declarado⁴²:

*“Que el derecho a defensa incluye un derecho sobre los medios pertinentes de defensa, **siendo esencial el tema de las pruebas. El derecho a aportar pruebas implica la aptitud procesal de presentar evidencias y tener derecho a impugnar aquellas que vulneren las pretensiones y derechos que se hagan valer.**”*

112. SS. Excma. ha reconocido la importancia del cumplimiento de los trámites o diligencias declarados esenciales por la ley, incluyendo la práctica d diligencias probatorias⁴³:

“Así, ya es posible desprender que el legislador ha establecido que las sentencias deben ser motivadas y no pueden omitir trámites o diligencias declaradas esenciales por la Ley. Lo anterior, es reforzado al considerar que el mismo Código de Procedimiento Civil requiere dichas razones de hecho y de derecho en las disposiciones comunes a todo procedimiento (artículo 170 N° 4), a la vez que identifica como un trámite o diligencia esencial— incluso en los juicios especiales- la práctica de diligencias probatorias cuya omisión podría producir indefensión (artículo 795 N° 4)”

113. Ahora bien, como se expuso *supra*, la sentencia en que incide la Gestión Pendiente adolece de estos vicios —falta de motivación y omisión de la etapa de prueba—vicios que no pueden ser reclamados por Albemarle ya que el precepto legal le impide recurrir de Casación en la Forma por esas causales, atentando gravemente contra el justo y racional procedimiento.

114. Por lo tanto, de aplicarse el inciso segundo del artículo 768, **Albemarle carecería de una herramienta procesal para reclamar de los graves defectos, viéndose privada de las garantías mínimas de un procedimiento racional y justo y quedando en indefensión.**

⁴¹ Excma. Corte Suprema, rol 16.660-2017, sentencia de 20 de septiembre de 2017.

⁴² Excmo. Tribunal Constitucional, rol 2029-11, sentencia de 8 de enero de 2013.

⁴³ Excmo. Tribunal Constitucional rol 10876-2021, sentencia de 7 de diciembre de 2021.

B.2. Violación de la garantía establecida en el artículo 5 en relación a los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

115. Como ya se desarrolló *supra*, la doctrina y jurisprudencia es conteste en que un requisito esencial para que exista un justo y racional procedimiento es el derecho al recurso. Es la herramienta jurídica de control que tienen las partes para que sus garantías fundamentales, como las ya señaladas, se respeten y sean efectivas.

116. Tan importante es este derecho que está consagrando incluso en los Tratados Internacionales.

117. El resultado de la aplicación del precepto legal en cuestión deviene directa y necesariamente en la privación absoluta de Albemarle de ejercer este derecho. La ley en ese caso particular excluye la posibilidad de que la sentencia del señor Presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago sea revisada por el superior jerárquico.

118. De esta forma, de aplicarse se infringe abiertamente lo establecido en la CADH, por cuanto Albemarle se queda sin ningún recurso que la ampare contra los actos que violan sus derechos fundamentales, como es un justo y racional procedimiento materializado en la motivación de la sentencia y en la posibilidad de aportar prueba.

119. Por lo tanto, para evitar consumir esta vulneración a las garantías fundamentales, este precepto legal debe ser declarado inaplicable por SS. Excma.

VI. ESTE EXCMO. TRIBUNAL HA DECLARADO REITERADAS VECES LA INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 768 INCISO 2, DADO QUE SU APLICACIÓN VULNERA LAS GARANTÍAS FUNDAMENTALES.

120. Existe abundante jurisprudencia de este Excmo. Tribunal, que acoge requerimientos de inaplicabilidad de este precepto legal justamente por vulnerar las garantías de igualdad ante la ley, -estableciendo una discriminación arbitraria -y del debido proceso.

121. Conforme a la propia página web de este Excmo. Tribunal, existen 49 sentencias que han acogido requerimientos de inaplicabilidad del artículo 768 inciso 2 del Código de Procedimiento Civil⁴⁴.

122. En efecto, SS. Excma. ha establecido reiteradas veces⁴⁵ que este precepto legal **infringe efectivamente la igualdad ante la ley, negando a los justiciables derechos fundamentales, sólo por estar sujetos a leyes especiales, así se señaló⁴⁶:**

*“Que, ya en las sentencias mencionadas en el considerando primero, **esta Magistratura ha declarado que el inciso segundo del artículo 768 infringe la garantía de igualdad ante la ley procesal, recogida en los números 2º y 3º del artículo 19 constitucional, dado que -discriminatoriamente- niega a unos justiciables, por sólo quedar afectos a procedimientos previstos en leyes especiales, el mismo recurso de interés general del cual disponen todos quienes están sujetos a los que contempla el Código de Procedimiento Civil.**”*

123. En la misma línea SS. Excma. Ha resuelto que:

*VIGESIMOCUARTO: **Que, se ha venido reiterando la jurisprudencia de esta Magistratura que ha declarado que el inciso segundo del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil infringe la garantía de igualdad ante la ley procesal, recogida en los números 2º y 3º del artículo 19 constitucional, dado que -discriminatoriamente- niega a unos justiciables, por sólo quedar afectos a procedimientos previstos en leyes especiales, el mismo recurso de interés general del cual disponen todos quienes están sujetos a los que contempla el Código de Procedimiento Civil.***

*Hemos señalado, asimismo, **que no se advierte claramente una finalidad intrínsecamente legítima en el precepto cuestionado, al impedir que los fallos recaídos en los juicios regidos por leyes especiales puedan ser objeto de casación sólo por ciertas causales. Ningún fundamento racional aparece en la citada restricción y no se divisa razón para privar al litigante de un juicio determinado del mismo derecho que le asiste a cualquier otro en la generalidad de los asuntos** (Rol N° 1.373, c. 19º), como tampoco aparece esa justificación en el caso de autos.*

Tanto como se consideró que dicha norma quebranta el derecho a un juicio justo y racional, al privar al afectado -por una sentencia que reclama viciada- del instrumento naturalmente llamado a corregir el

⁴⁴ Véase <https://tcchile.cl/busqueda/jurisprudencia.php>.

⁴⁵ Véase: 1373-09; 1873-10; 2034-11; 2137-11; 2529-13; 2677-14; 2723-14; 2797-15; 2798-15; 2862-15; 2873-15; 2898-15; 2904-15; 2971-16; 3042-16; 3008-16; 3097-16; 2988-16; 3175-16; 3206-16; 3213-16; 3220-16; 3054-16; 3116-16; 3365-17; 4376-18; 4989-18; 3883-17; 4398-18; 3246-16; 3241-16; 3867-17; 4397-18; 4091-17; 5257-18; 5849-18; 5937-19; 5946-19; 5963-19; 6656-19; 6658-19; 6843-19; 6714-19; 6715-19; 6877-19; 6848-19; 7231-19; 7234-19.

⁴⁶ Excmo. Tribunal Constitucional, rol 8425-20, sentencia de 9 de junio de 2020.

vicio, amén de no contemplar otra vía de impugnación suficientemente idónea que asegure un debido proceso y la concesión de tutela judicial efectiva (Rol N° 1.373, c. 13° y 17°).

124. En el mismo sentido SS. Excma. ha reconocido que el precepto legal en cuestión no se condice con el imperativo del legislador de allanar el acceso a un recurso útil⁴⁷:

“La excepción del inciso segundo del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil no condice con el imperativo que le asiste al legislador, por mandato de la Constitución (artículo 19, N°3), de allanar el acceso a un recurso útil en las circunstancias anotadas...”

125. Asimismo, se ha resuelto por este Excmo. Tribunal que la fundamentación de las sentencias (que constituye uno de los vicios de que adolece la Sentencia del Presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago) es un “bien jurídico fundamental” y que no existe justificación legítima para limitar o privar a las partes de su protección vía recurso de casación en la forma⁴⁸:

*“Que, si el artículo 170 N° 4° del Código de Procedimiento Civil establece, como disposición común a todo procedimiento, la obligación ineludible de incorporar las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia, **no se ve razón ni lógica alguna para que un recurso como el de casación en la forma, destinado a proteger precisamente ese bien jurídico fundamental, originalmente establecido con carácter general, se haya restringido en los términos dispuestos por el inciso segundo del artículo 768 y que, más aún, esta restricción subsista, a pesar que son complejos y relevantes los asuntos que se sujetan hoy a procedimientos previstos en leyes especiales.** No se condice, por ende, la restricción introducida en 1918 al Código de Procedimiento Civil con la trascendencia de las materias reguladas, por mandato de la Carta Fundamental, en este último cuerpo legal.”*

126. Se dijo, en tal sentido que, no se advierte claramente una finalidad intrínsecamente legítima en el precepto cuestionado, al impedir que los fallos recaídos en los juicios regidos por leyes especiales puedan ser objeto de casación por las causales anotadas. Así, ningún fundamento racional aparece en la citada restricción y no se divisa la razón para privar a esta parte del mismo derecho que le asiste a cualquier otro en la generalidad de los asuntos.

VII. ESTE REQUERIMIENTO CUMPLE CON TODOS LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD.

127. Este requerimiento cumple con todos los requisitos de admisibilidad previstos en la Constitución y en la ley y, por tanto, corresponde que sea admitido a tramitación, declarado admisible y conocido en lo sustantivo.

⁴⁷ Excmo. Tribunal Constitucional, rol 2677-14, sentencia de 04 de junio de 2015.

⁴⁸ Excmo. Tribunal Constitucional, rol 7303-19, sentencia de 28 de abril de 2020.

A. PERSONA LEGITIMADA.

128. Este requerimiento es promovido por Albemarle, compañía que, de acuerdo con lo indicado en el certificado extendido por el Secretario de la Il. Corte de Apelaciones de Santiago, que se acompaña en el segundo otrosí de esta presentación, es parte de la Gestión Pendiente, en calidad de recurrente.

129. Ello importa, a la luz del artículo 84 N°1 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, en relación con el artículo 79 de la misma ley, que Albemarle es persona legitimada para formular este requerimiento.

B. EXISTENCIA DE UNA GESTIÓN JUDICIAL PENDIENTE.

130. Este requerimiento se deduce en el marco de la Gestión Pendiente, correspondiente al trámite de admisibilidad del Recurso de Casación en la forma deducido por Albemarle el pasado 13 de julio de 2022, que se encuentra pendiente ante la Corte de Apelaciones de Santiago bajo el rol 11020-2022, caratulado CIPATEX IMPREGNADORA DE PAPEIS E TECIDOS LTDA/BARAONA GONZALEZ JORGE”, el cual se encuentra iniciado y pendiente de resolución.

131. Ello consta en el certificado de la secretaria de la Il. Corte de Apelaciones de Santiago conforme al cual es efectivo que **(i)** actualmente ha ingresado ante dicha Corte el Recurso de Casación bajo el rol N°11020-2022, caratulado “*Cipatex Impregnadora De Papeis E Tecidos Ltda/Baraona Gonzalez Jorge*”; **(ii)** que Albemarle es parte recurrente de dicho Recurso; y **(iii)** que dicho Recurso se encuentra actualmente pendiente, en etapa de declararse su admisibilidad por la Corte.

132. Conforme a lo anterior, este requerimiento cumple con el requisito establecido en el artículo 84 N°3 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

C. EL PRECEPTO LEGAL CUYA INAPLICABILIDAD SE SOLICITA TIENE RANGO LEGAL Y NO HA SIDO DECLARADO CONFORME A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA.

133. En primer lugar, el precepto impugnado, esto es, la expresión “*En los negocios a que se refiere el inciso segundo del artículo 766 sólo podrá fundarse el recurso de casación en la forma en alguna de las causales indicadas en los números 1°, 2°, 3°, 4°, 6°, 7° y 8° de este artículo y también en el número 5° cuando se haya omitido en la sentencia la decisión del asunto controvertido*”; contenida en el artículo 768, inciso segundo del Código de Procedimiento Civil, tiene rango legal. Esto, en tanto el Código de Procedimiento Civil, cuerpo legal en que está contenida la norma impugnada, fue promulgado mediante la Ley N°1552 del Ministerio de Justicia.

134. En segundo lugar, SS. Excma. no ha emitido pronunciamiento respecto a la constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto en cuestión, ni mediante un control preventivo de constitucionalidad, ni conociendo de un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

135. Por el contrario, como ya se desarrolló, SS. Excma. ha declarado reiteradas veces inaplicable el precepto legal impugnado⁴⁹.

⁴⁹ En ese sentido: 1373-09; 1873-10; 2034-11; 2137-11; 2529-13; 2677-14; 2723-14; 2797-15; 2798-15; 2862-15; 2873-15; 2898-15; 2904-15; 2971-16; 3042-16; 3008-16; 3097-16; 2988-16; 3175-16; 3206-16; 3213-16; 3220-16; 3054-16; 3116-16; 3365-17; 4376-18; 4989-18; 3883-17; 4398-18; 3246-16; 3241-16; 3867-17; 4397-18; 4091-17; 5257-18; 5849-18; 5937-19; 5946-19; 5963-19; 6656-19; 6658-19; 6843-19; 6714-19; 6715-19; 6877-19; 6848-19; 7231-19; 7234-19.

136. Por tanto, el presente requerimiento cumple con los requisitos establecidos en el artículo 84 N°2 y N°4 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

D. CARÁCTER DECISIVO DE LA DISPOSICIÓN LEGAL IMPUGNADA EN LA GESTIÓN PENDIENTE.

137. Un precepto es **decisivo** cuando su aplicación determina la forma como se resolverá un asunto. Así, el precepto impugnado tendrá el **carácter decisorio** en la Gestión Pendiente, en tanto su aplicación tenga un carácter determinante para que el conflicto se resuelva de un modo contrario a la Constitución.

138. Para comprobar el cumplimiento de este requisito, este Excmo. Tribunal ha precisado, en diversos fallos, que resulta irrelevante si el precepto impugnado se trata de una norma relativa al fondo del asunto o si solo constituye, como es el presente caso, un requisito de procesabilidad de la Gestión Pendiente⁵⁰:

“Que, como esta Magistratura ha tenido ya oportunidad de señalar y reiterar, ‘...la Carta Fundamental no ha establecido diferencias en relación con el tipo o naturaleza del precepto legal cuya inaplicabilidad se solicita, sino que ha aludido genéricamente a las normas con rango o valor de ley’, exigiendo solamente que pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto (considerando decimo, sentencia de 30 de agosto de 2006, rol 472, reiterado en el considerando decimo de la sentencia de 5 de septiembre de 2006, rol 499, en el considerando 5° de la sentencia de 3 de enero de 2008, rol 792, y en el considerando decimotercero de la sentencia de 1° de julio de 2008, rol 946)”

139. Como se expuso *supra*⁵¹, el artículo 768 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil, excluye expresamente las causales N°5 y N°9 del artículo 768 para impugnar sentencia en juicios o reclamaciones especiales -es decir, precisamente procedimientos como el de la Gestión Pendiente.

140. **Si se aplica el precepto impugnado por el presente recurso**, el tribunal que conoce del Recurso de Casación en la Forma **no tendrá otra posibilidad que declarar la inadmisibilidad del recurso**, ya que dicho precepto limita las causales de procedencia del Recurso de Casación en la Forma.

141. Como se explicó en el Capítulo V de esta presentación, su aplicación en la especie vulnera las garantías constitucionales de Albemarle allí referidas, generando **como consecuencia necesaria** que la resolución del asunto se enmarque dentro de un proceso que transgrede completamente **(i)** la igualdad ante la ley y la igualdad en el ejercicio de los derechos y **(ii)** el debido proceso legal, específicamente el derecho al recurso, a la motivación de la sentencia y el derecho a aportar prueba.

142. En consecuencia, el presente requerimiento cumple con el requisito establecido en el artículo 84 N°5 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

E. FUNDAMENTO PLAUSIBLE DEL REQUERIMIENTO.

143. De acuerdo con lo expuesto precedentemente, en este requerimiento se pide inaplicar en la Gestión Pendiente una norma legal, debidamente individualizada, por cuanto su aplicación en el caso concreto es contraria a la Constitución, por vulnerar sus artículos 19 N°2, N°3 y el artículo 5 de la Constitución.

⁵⁰ STC 811-08.

⁵¹ Véase capítulo III de esta presentación.

144. Este requerimiento, por tanto, no formula una impugnación en abstracto del precepto en cuestión; sino que, muy por el contrario, reclama que la aplicación de dicha norma legal en la **Gestión Pendiente, concretamente**, resulta contraria a la Constitución.

145. La forma en que dicha violación a la Constitución se produce por la aplicación de la norma en cuestión a la Gestión Pendiente se encuentra circunstanciadamente expuesta en el texto de este escrito, tal como consta en los capítulos previos.

146. El requerimiento, por tanto, cumple con la exigencia señalada en el artículo 84 N°6 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

POR TANTO,

RUEGO A SS. EXCMA.: Tener por interpuesto este requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad; admitirlo a tramitación; declararlo admisible; y, previa vista de la causa, acogerlo, declarando:

- (1) Que la aplicación en la Gestión Pendiente del precepto legal impugnado, esto es, la frase: “En los negocios a que se refiere el inciso segundo del artículo 766 sólo podrá fundarse el recurso de casación en la forma en alguna de las causales indicadas en los números 1°, 2°, 3°, 4°, 6°, 7° y 8° de este artículo y también en el número 5° cuando se haya omitido en la sentencia la decisión del asunto controvertido”, contenida en el inciso segundo del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, genera efectos contrarios a la Constitución, por vulnerar tanto su artículo 19 en los numerales 2° y 3°, que consagra la igualdad ante la ley; la igualdad en el ejercicio de los derechos; y el debido proceso; así como también su artículo 5 en relación a los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y
- (2) Que el precepto impugnado es y será, en consecuencia, inaplicable en la Gestión Pendiente, esto es, en los autos caratulados “CIPATEX IMPREGNADORA DE PAPEIS E TECIDOS LTDA/ BARAONA GONZALEZ JORGE”, que se tramitan actualmente ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, bajo el Rol 11020-2022, por las razones antedichas o por las demás razones que, en conformidad al artículo 88 de su Ley Orgánica Constitucional, el Excmo. Tribunal Constitucional determine procedente declarar la inaplicabilidad del precepto en cuestión, con costas.

PRIMER OTROSÍ: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 y 85 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, solicito a SS. Excma. que decrete la inmediata suspensión del procedimiento de la Gestión Pendiente.

Dicha suspensión tendrá por objeto asegurar que la sentencia que habrá de dictar SS. Excma. en estos autos pueda llegar a tener un resultado práctico.

Dado que el objeto de este requerimiento consiste en que se asegure a Albemarle la posibilidad de ejercer su derecho a recurrir e impugnar la sentencia del señor Presidente de la Corte de Apelaciones, para efectos de que sea revisada y enmendada conforme a derecho por incurrir en los defectos previstos en las causales N°5 y N°9 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, si no se decretara la suspensión del procedimiento que se solicita, la Gestión Pendiente seguiría su tramitación normal en paralelo a la tramitación de estos autos y, así, **la Gestión Pendiente podría avanzar hacia etapas procesales en las**

que ya se habrá consumado la vulneración de las garantías invocadas en el presente requerimiento (la declaración de inadmisibilidad por el tribunal *ad quem* y privación absoluta del derecho a recurrir manteniéndose Albemarle en indefensión frente a las graves vulneraciones del procedimiento racional y justo); dejando sin ningún resultado práctico, por extemporánea, la eventual tutela constitucional que SS. Excma. pudiera conceder a esta parte en su sentencia definitiva.

Para evitar que ello ocurra y a fin de asegurar que la tutela de SS. Excma. sea *real y efectiva*, solicito que se decrete la suspensión del procedimiento de la Gestión Pendiente, desde que este requerimiento sea acogido a trámite.

POR TANTO,

RUEGO A SS. EXCMA.: Acceder a lo solicitado y decretar la suspensión del procedimiento de la Gestión Pendiente, desde que este requerimiento sea acogido a trámite.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito a SS. Excma. tener por acompañados los siguientes documentos, con citación:

- (i) Copia de escritura pública de fecha 23 de junio de 2022, otorgada ante la Notaría Pública suplente doña Karina Alejandra Flores Muñoz, de la Trigésima Sexta Notaría de Santiago, donde consta mi personería para representar a Albemarle Limitada.
- (ii) Certificado extendido por la señora secretaria de la Il. Corte de Apelaciones de Santiago en que consta que existe la Gestión Pendiente bajo el rol 11020-2022 y que Albemarle es parte recurrente de dicha Gestión Pendiente⁵².
- (iii) Reclamación de Cipatex de fecha 22 de enero de 2022, rol 922-2022.
- (iv) Escrito de Albemarle de fecha 27 de enero de 2022, rol 922-2022.
- (v) Sentencia del señor Presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 24 de junio de 2022, en causa rol 922-2022.
- (vi) Recurso de Casación en la forma de Albemarle Limitada, de fecha 13 de julio de 2022, deducido en causa rol 922-2022.

POR TANTO,

RUEGO A SS. EXCMA.: Tenerlos por acompañados, con citación.

TERCER OTROSÍ: Hago presente que mi personería para actuar en representación de Albemarle Limitada consta en escritura pública de fecha 23 de junio de 2022, otorgada ante la Notaría Pública suplente doña Karina Alejandra Flores Muñoz, de la Trigésima Sexta Notaría de Santiago, la cual acompaño en el segundo otrosí de esta presentación.

⁵² Se hace presente a SS. Excma. que el Certificado da cuenta de la Gestión Pendiente tal como ésta aparece en la página web del Poder Judicial, es decir, manteniendo el mismo caratulado de primera instancia (“*Cipatex Impregnadora de Papeis e Tecidos Ltda / Baraona Gonzalez Jorge*”) y señalando como parte “recurrida” a don Jorge Baraona Gonzalez (dado que la Reclamación de cipatex de primera instancia se dedujo en contra de él). Esto se debe únicamente al funcionamiento del sistema del Poder Judicial y es sin perjuicio de que el Recurso de Casación pendiente fue interpuesto por Albemarle Limitada, como parte recurrente, en contra de la sentencia dictada por el señor Presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago.

POR TANTO,

RUEGO A SS. EXCMA.: Tener por acreditada mi personería y por acompañado el documento en que consta.

CUARTO OTROSÍ: En la representación que invisto confiero patrocinio y poder a los abogados habilitados para el ejercicio de la profesión don Pablo Correa Ferrer, RUT 15.637.231-5, correo electrónico pcorre@ugartecorrea.com, y don José Joaquín Ugarte Vial, RUT 13.916.805-4, correo electrónico jugarte@ugartecorrea.com, ambos domiciliados para estos efectos en Isidora Goyenechea 2.800 oficina 4102, Las Condes, Santiago, para que representen a Albemarle en estos autos, para lo cual podrán actuar indistintamente en forma conjunta o separada entre sí, y respecto de cualquier otro apoderado

Asimismo, confiero poder para el mismo efecto y de la misma manera al abogado don Gonzalo Cruz Eberhard, cédula de identidad N°18.172.943-0 y a la abogada doña Bernardita Hubner Valdivieso, cédula de identidad N°19.246.566-4, ambos del mismo domicilio anterior; los cuales podrán actuar indistintamente en forma conjunta o separada entre sí y respecto de los patrocinantes.

POR TANTO,

RUEGO A SS. EXCMA.: Tenerlo presente.

QUINTO OTROSÍ: Solicito que todas las actuaciones y resoluciones que se dicten en lo sucesivo en el procedimiento de autos sean notificadas a mi correo electrónico carla.araya@albemarle.com y a los apoderados de Albemarle a sus correos electrónicos: jugarte@ugartecorrea.com, pcorre@ugartecorrea.com, gcruz@ugartecorrea.com y bhubner@ugartecorrea.com

POR TANTO,

RUEGO A SS. EXCMA.: Acceder a lo solicitado.

AUTORIZO PODER

